

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual para su respectiva revisión, la cual fue remitida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, recibido en el Despacho el día 03 marzo de la presente anualidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N°1072

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2020-00320-00

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de apoderado por el señor SAMUEL ELIECER SALAZAR GIRALDO, en contra de la señora CLAUDIA VIVIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ, se advierte que ésta instancia carece de competencia para asumir el presente trámite conforme a las siguientes razones de índole jurídicas;

El Art. 18 numeral tercero del C. G. del P., a la letra reza: “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de dicho ordenamiento reza: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”

El art. 26 del C. G. P., reglamenta, “La cuantía se determinará así:....1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto legal).

A su vez el art. 29 de dicho estatuto en su inciso segundo establece: “...Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (subrayas ajenas al texto legal).

De la revisión de la demanda, se advierte que si bien en el acápite denominado “CUANTIA”, se reseña la suma de “veintisiete millones (\$27.000.000)”, en el acápite de PRETENSIONES, en su numeral segundo se pretende; Por Daños al vehículo la suma de \$18.000.000, Por Lucro Cesante la suma de \$3.000.000, Gastos generados \$6.000.000, y por Daño Moral la suma correspondiente 30 SMLMV; los cuales corresponden a \$26.334.090; para un total de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$53.334.090), lo cual pasó inadvertido para el despacho remitente.

Deviene de las reglas reseñadas con antelación, que ésta especialidad carece de competencia para conocer del presente trámite en razón a la cuantía, puesto que para la presente anualidad somos competentes para conocer pretensiones pecuniarias, hasta por Cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV), siendo competente para

conocer del presente trámite el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Cali a quien se le asignó por reparto del 13 de enero de 2020 (Art. 18 y Art. 139 inciso 3º, C. G. P.).

En razón a los fundamentos legales anteriormente reseñados, y dando aplicación a los Principios de Economía Procesal, Celeridad, Acceso a la Administración de Justicia, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de radicación de la demanda, se devolverá el expediente al Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Cali a fin de que asuma la competencia del asunto.

En el eventual caso, que dicho despacho persista en el argumento de no ser competente para asumir el conocimiento del proceso, desde ya se suscita la Colisión Negativa de Competencia dando cumplimiento a lo regulado por el art. 139 del C. G. P., y ante dicho evento se ha de remitir subsidiariamente lo actuado al superior jerárquico común a ambos a fin de que dirima la misma. En consecuencia, ésta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de apoderado por el señor SAMUEL ELIECER SALAZAR GIRALDO contra la señora CLAUDIA VIVIANA LOPEZ HERNANDEZ, acorde a las razones de índole fáctico, y argumentos legales reseñados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR el expediente al Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Cali, a fin de que asuma la competencia del asunto, acorde a los presupuestos esbozados en la parte motiva, en garantía de los Principios de Economía Procesal, Celeridad, y Acceso a la Administración de Justicia.

TERCERO: SUBSIDIARIAMENTE SE PROPONE COLISION NEGATIVA DE COMPETENCIA respecto al Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Cali, conforme a las razones legales señaladas, en el evento en que nuestro homólogo disienta de lo ordenado en numeral anterior (Art. 139 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Sonia Durán Duque
SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 JUL 2020

A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA